

# LA SEMANA TELEGRÁFICA.

CAMPO ABIERTO

A TODAS LAS ASPIRACIONES DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECTOR: DON RAFAEL DE VIDA.

Este periódico se publica los días 8, 16, 24 y 30 de cada mes. Redacción y Administración, calle de la Amnistía, 6, principal izquierda.

PRECIO DE SUSCRICION. Madrid: un mes, 5 rs. Provincias: un mes, 4 rs. Las suscripciones siguen sirviéndose interin no se dé aviso de baja.

Núm. 20.

Miércoles 31 de Marzo de 1869.

Año II.

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Córtes, ejerciendo el poder soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el órden político, el ministerio, en quien las mismas han depositado el poder ejecutivo, prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada ministro procura llenar en este segundo período de su permanencia en el gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero, los deberes que el estado de la hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del más moderno.

Los de correos y telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no solo es posible hacer la reduccion del personal que, aun habiendo de continuar separados habría

de efectuarse, sino que reunidos, pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economia en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto más amargos de cumplir sean, más imperiosa es tambien para los delegados del poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economia de 310,472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capitulos que en totalidad no ascienden más que á 1.483,072 escudos, que se prescindan de consideraciones pequeñas por más que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos, no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en conside-

racion á personas determinadas más que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya también porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante, la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y más aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislación, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder ejecutivo, en Consejo de ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Art. 1.º Las Direcciones generales de correos y telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis jefes de negociado.
- Doce oficiales de negociado.
- Catorce auxiliares.
- Diez y nueve escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacen.
- Tres oficiales y un ayudante de taller.
- Habrà además una seccion geográfica, compuesta de un subinspector, de un delineante y un grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de comunicaciones se distribuirán en seis negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabili-

dad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los oficiales jefes de los negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de telégrafos entre las clases de inspectores de distritos ó subinspectores.

Art. 5.º Los negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un oficial de negociado y un auxiliar por lo ménos pertenecientes al cuerpo de telégrafos, que se elegirán entre las clases de oficiales y auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los oficiales jefes de los negociados segundo, tercero y quinto y el jefe del gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de ponente el oficial del negociado en que radique el expediente, y el de secretario un auxiliar del mismo negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno oírà, cuando lo juzgue conveniente, el dictàmen del Consejo de estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis inspecciones de distritos telegráficos que en el día existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, extension de líneas telegráficas y dependencias de correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada seccion serán por regla general los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la junta de jefes, que en este caso se compondrá de todos los de negociado.

Art. 11. Al frente de cada seccion se colocará un jefe de las clases de subinspectores ú oficiales de telégrafos, segun la clase de la seccion.

Art. 12. Este jefe lo será inmediato de la



estacion telegráfica y de la administracion principal de correos, y tendrá respecto de su seccion todas las atribuciones y deberes que impone á los inspectores de distrito el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su seccion.

Art. 13. La Direccion general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de telégrafos y el procedente de correos que haya de haber necesariamente en cada seccion.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de correos de las cabezas de seccion, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las administraciones ó estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estacion telegráfica del Estado ó municipal, se pondrán á cargo de los efes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La administracion de correos central y la estacion telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separacion que hasta el dia, y serán cabezas de seccion correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la seccion telegráfica de Madrid habrá un inspector, que será á la vez jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Direccion general fijará el personal de la seccion y gabinete central de correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Direccion general ni en la seccion y gabinete central á ningun telegrafista que no haya servido tres años por lo ménos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de correos en la direccion y en las secciones, se dividirá en las mismas categorías de inspectores, subinspectores, oficiales y auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de telégrafos; y además se compondrá de

Ayudantes. .	}	Primeros. . . . .	600
		Segundos. . . . .	500
		Terceros. . . . .	400
		Cuartos. . . . .	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratifica-

ciones asignadas á los individuos del cuerpo de telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero, en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de comunicaciones haya de durar ménos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

	Escudos.
Inspectores. . . . .	7
Subinspectores. . . . .	5
Oficiales. . . . .	4
Auxiliares y oficiales de correos. . . . .	3
Telegrafistas y ayudantes. . . . .	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de telégrafos se hará precisamente por la clase de telegrafistas segundos.

Art. 24. Los oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865, entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectacion de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por ménos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectacion de destino hasta que obtengan su colocacion.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Direccion general, quedarán en espectacion de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vayan, y que presten servicio exclusivo de correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en

el art. 25, podrán admitirse en las estaciones escribientes alumnos mayores de catorce años y menores de veinte, que prestarán sin sueldo el servicio de tales escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31. También se permitirá á los escribientes y ayudantes agregados á la Direccion y secciones, y á los ayudantes de correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los subinspectores oficiales de correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la Direccion general de comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separacion á la Direccion general de obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Direccion general de comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspeccion, además de las mensuales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los inspectores ó subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Direccion general de comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminucion del personal, gastos de utensilios, alquiler de

locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Direccion general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de telégrafos y en las ordenanzas y demás legislación de correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los jefes de la seccion de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los jefes de dichas secciones harán la distribucion de los expedientes y papeles á las demás que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Direccion general disponga de ello.

Art. 39. Los jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las administraciones de correos ó estafetas se supriman, procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los alcaldes, á la Direccion general, lo más conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETOS.

Reunidas en una sola por decreto de esta fecha las Direcciones generales de correos y telégrafos, el Poder ejecutivo, en consejo de ministros, ha acordado que D. Eusebio Asquerino cese en el cargo de Director general primero de los expresados ramos, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y prometiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reunidas en una sola las Direcciones generales de correos y telégrafos por decreto de esta fecha, el Poder ejecutivo, en consejo de ministros, ha acordado nombrar Director general de comunicaciones, á D. Venancio Gonzalez, que lo era de telégrafos.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El Poder ejecutivo, en consejo de ministros, ha acordado nombrar inspector del servicio

de correos, con el sueldo anual de 3,000 escudos, al oficial tercero de este ministerio, don Manuel Llorente, que desempeñaba su destino en la suprimida Dirección general del expresado ramo.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Por consecuencia del decreto de esta fecha reuniendo en una sola las Direcciones generales de correos y telégrafos con la denominación de *Dirección general de comunicaciones*, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien nombrar para el servicio de correos á los individuos procedentes de este último ramo que, con sus nuevos cargos, se expresan á continuación:

Subinspector de primera clase con el sueldo anual de 2,400 escudos á D. José de la Guardia, que era inspector primero de Correos.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2,000 escudos al Inspector de segunda clase D. Tomás Castro y Loncat.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2,000 escudos al auxiliar mayor que era de este ministerio D. Angel Maria Montemar.

Oficial primero en comision, con el sueldo anual de 1,200 escudos al auxiliar tercero que era de este ministerio D. Antonio de la Guardia.

Oficial primero con el sueldo anual de 1,200 escudos al auxiliar cuarto D. Joaquin Alvarez.

Auxiliar primero en comision, con el sueldo anual de 800 escudos al escribiente primero D. Pedro Beroqui.

Auxiliar primero, con el sueldo de 800 escudos anuales al escribiente primero D. Gerardo Gavilanas.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

*Demostracion de las economias que produce el decreto de esta fecha sobre reunion de los servicios de correos y telégrafos.*

PERSONAL.

Importa el de 1868 á 1869. . . . .	1.692,800
Idem el de 1869 á 1870. . . . .	2.280,508
<i>Aumento en 1869 á 1870. . . . .</i>	<i>587,708</i>

MATERIAL.

Importa el de 1868 á 1869. . . . .	2.362,485
Idem el de 1869 á 1870. . . . .	1.469,305
<i>Disminucion en 1869 á 1870. . . . .</i>	<i>893,180</i>

RESUMEN.

Economía en material. . . . .	893,180	
Aumento en personal. . . . .	587,708	
<i>Economía total. . . . .</i>		<i>305,472</i>

DETALLES.

Importaba el presupuesto personal de 1868 á 1869. . . . .	1.692,800
-----------------------------------------------------------	-----------

Se aumenta el capítulo del personal por figurarse en el actual del mismo las dotaciones de conserjes, taller, almacén de repuesto, capataces y celadores de telégrafos, y en correos la retribucion á las carterías, centros de distribución, peatones y seccion geográfica, que ascienden á. . . . . 838,908

*Suma. . . . . 2.531,708*

Importa el presupuesto actual, su capítulo personal. . . . .	2.280,508
<i>Economía en el personal. . . . .</i>	<i>251,200</i>
<i>Idem en el material. . . . .</i>	<i>54,272</i>

*ECONOMÍAS en ambos ramos. . . . . 305,472*

Hay que advertir que si se suprime uno de los directores generales y con el pase del personal de secretaria de Gobernación, cuyos sueldos ascienden á 14,400 escudos, será otra economía efectiva en la citada dependencia y para el Estado de. . . . . 5,000

*TOTAL de economías. . . . . 310,472*

NOTA. Esta suma todavía no representa todas las economías que habrá de producir la reforma, puesto que habiendo locales alquilados para el servicio de correos lo mismo que para el de telégrafos por un periodo de tiempo determinado, no ha sido posible calcular como inmediata toda la economía que ha de producir en muchas poblaciones la reunion imposible por hoy de ambas oficinas en un solo edificio.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El director general de comunicaciones, Venancio Gonzalez.

## COMPENDIO LEGISLATIVO

## DE LA SEMANA.

## Gaceta del 23.

La *Gaceta* de hoy contiene los siguientes decretos del ministerio de Gracia y Justicia:

—Declarando cesante á D. Manuel Valero y Soto, magistrado de la audiencia de Madrid.

—Nombrando magistrado de la audiencia de Madrid á D. Felipe Picon, presidente de Sala en la de la Coruña.

—Promoviendo á presidente de Sala de la audiencia de la Coruña á D. Diego Fernandez Cano, magistrado de la misma.

—Nombrando magistrado de la audiencia de la Coruña á D. Miguel Aparicio y Santos juez de término cesante.

—Trasladando á D. Antonio Leon Romero, magistrado de la audiencia de Granada á igual plaza en Sevilla.

—Promoviendo á D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de Lugo, á la plaza de magistrado de la audiencia de Granada, que resulta vacante por traslación del que la obtenía.

—Por orden del ministerio de Hacienda, inserta en la *Gaceta* de hoy, se restablece en todo su vigor el artículo 27 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que previene que los individuos de clases pasivas no puedan disfrutar sus haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrrogables.

—El ministerio de Fomento ha dirigido una orden á los gobernadores de provincia, mandando que satisfagan desde luego, en un plazo designado por el gobierno de la provincia, todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los maestros y maestras de su localidad.

Para llevar á efecto la disposición anterior, adoptarán los gobernadores todas cuantas medidas les sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecución de sus mandatos.

## Gaceta del 24.

El Poder ejecutivo, teniendo en consideración las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los días designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya alguno festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en él ordenadas den principio el día 15 de Abril próximo y continúen en los tres si-

guientes, verificándose el segundo escrutinio el día 21 y el tercero el 29 de dicho mes,

Los gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

—Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á la elección de dos señores diputados en la circunscripción de Tarragona para cubrir las vacantes que en la misma resultan, el Poder ejecutivo se ha servido disponer que se proceda desde luego á dicha elección en los días que se prefijan en el anterior decreto, observando en ella las mismas disposiciones que se publicaron por este ministerio en la *Gaceta* del 17 del corriente.

—Por el ministerio de Fomento se insertan en la *Gaceta* de hoy dos decretos admitiendo la dimisión á D. José María Florez, oficial de la clase de terceros del mismo ministerio, y nombrando para reemplazarle á D. Victor Zurita.

—Se ha dispuesto por el ministerio de Fomento que las juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las diputaciones respectivas, separándose por completo de las secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas juntas la consignación de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de contabilidad provincial.

El próximo número aparecerá ya probablemente con el nombre de SEMANA TELEGRÁFICA POSTAL. Hoy, según noticias, quedarán terminadas las plantillas, y los consiguientes traslados no se harán esperar.

Con objeto de que no haya que dar otra nueva lista de situación, y puedan anotarse con facilidad los traslados, á continuación damos una hoja con las estaciones abiertas hasta el día, numeradas, á fin de que, suponiendo que el telegrafista A., hoy en Barcelona, sea destinado á Tortosa, después de la palabra Barcelona se pone el 160, y si de aquí fuera á Albacete, 3, y así sucesivamente.

MADRID.—1869.

Imprenta de M. Tello, Isabel la Católica, 23.

## ESTACIONES ABIERTAS HASTA EL DÍA,

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

Y NUMERACION CORRELATIVA.

- |                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| 1. Adra.                | 43. Carmona.                |
| 2. Aguilas.             | 44. La Carolina.            |
| 3. Albacete.            | 45. Cartagena.              |
| 4. Albarracín.          | 46. Caspe.                  |
| 5. Alcalá de Henares.   | 47. Castellón de la Plana.  |
| 6. Alcañiz.             | 48. Castro-Urdiales.        |
| 7. Alcázar de San Juan. | 49. Chiclana.               |
| 8. Alcoy.               | 50. Ciudadela.              |
| 9. Alcudia.             | 51. Ciudad-Real.            |
| 10. Algeciras.          | 52. Ciudad-Rodrigo.         |
| 11. Albama.             | 53. Córdoba.                |
| 12. Alicante.           | 54. Coruña.                 |
| 13. Almansa.            | 55. Cuenca.                 |
| 14. Almenar.            | 56. Dénia.                  |
| 15. Almería.            | 57. Deva.                   |
| 16. Alsásua.            | 58. Ecija.                  |
| 17. Andújar.            | 59. Escorial (San Lorenzo). |
| 18. Antequera.          | 60. Estepona.               |
| 19. Aranda de Duero.    | 61. Ferrol.                 |
| 20. Aranjuez.           | 62. Figueras.               |
| 21. Astorga.            | 63. Fregeneda.              |
| 22. Avila.              | 64. Gerona.                 |
| 23. Avilés.             | 65. Gijón.                  |
| 24. Badajoz.            | 66. Granada.                |
| 25. Baeza.              | 67. Guadalupe.              |
| 26. Bailén.             | 68. Guadix.                 |
| 27. Barbastro.          | 69. Haro.                   |
| 28. Barcelona.          | 70. Hija.                   |
| 29. Béjar.              | 71. Huelva.                 |
| 30. Benavente.          | 72. Huesca.                 |
| 31. Berja.              | 73. Ibiza.                  |
| 32. Bermeo.             | 74. Irun.                   |
| 33. Betanzos.           | 75. Jaca.                   |
| 34. Bilbao.             | 76. Jaén.                   |
| 35. Burgo de Osma.      | 77. Jávea.                  |
| 36. Burgos.             | 78. Jerez de la Frontera.   |
| 37. Cabra.              | 79. Lequeitio.              |
| 38. Cáceres.            | 80. Laredo.                 |
| 39. Cádiz.              |                             |
| 40. Calatayud.          |                             |
| 41. Caldas de Reyes.    |                             |
| 42. Carcagente.         |                             |

- |      |                          |      |                         |
|------|--------------------------|------|-------------------------|
| 81.  | Lazareto San Simon.      | 132. | San Idefonso.           |
| 82.  | Leon.                    | 133. | Sanlúcar.               |
| 83.  | Lérida.                  | 134. | San Roque.              |
| 84.  | Logroño.                 | 135. | San Sebastian.          |
| 85.  | Loja.                    | 136. | Santa Cruz del Retamar  |
| 86.  | Lorca.                   | 137. | Santa Olalla.           |
| 87.  | Luarca.                  | 138. | Santander.              |
| 88.  | Lucena.                  | 139. | Santiago.               |
| 89.  | Lugo.                    | 140. | Santoña.                |
| 90.  | Lora del Rio.            | 141. | Sariñena.               |
| 91.  | Llanes.                  | 142. | Sarrion.                |
| 92.  | Madrid.                  | 143. | Segorbe.                |
| 93.  | Mahon.                   | 144. | Segovia.                |
| 94.  | Málaga.                  | 145. | Sevilla.                |
| 95.  | Manresa.                 | 146. | Sigüenza.               |
| 96.  | Manzanares.              | 147. | Soria.                  |
| 97.  | Marsella.                | 148. | Santa Cruz de Mudela.   |
| 98.  | Medina del Campo.        | 149. | Tafalla.                |
| 99.  | Medinasidonia.           | 150. | Torreavega.             |
| 100. | Mérida.                  | 151. | Talavera.               |
| 101. | Miranda de Ebro.         | 152. | Tarancon.               |
| 102. | Mondoñedo.               | 153. | Tarifa.                 |
| 103. | Monreal de Campo.        | 154. | Tarragona.              |
| 104. | Morella.                 | 155. | Tarrasa.                |
| 105. | Motril.                  | 156. | Tembleque.              |
| 106. | Múrcia.                  | 157. | Teruel.                 |
| 107. | Murviedro.               | 158. | Toledo.                 |
| 108. | Navalmoral de la Mata.   | 159. | Tolosa.                 |
| 109. | Nogales (Santa Maria).   | 160. | Tortosa.                |
| 110. | Orense.                  | 161. | Trujillo.               |
| 111. | Oribuela.                | 162. | Tudela.                 |
| 112. | Oviedo.                  | 163. | Tuy.                    |
| 113. | Padron.                  | 164. | Ubeda.                  |
| 114. | Pajares (Venta).         | 165. | Valencia.               |
| 115. | Palencia.                | 166. | Valladolid.             |
| 116. | Palma de Mallorca.       | 167. | Valls.                  |
| 117. | Pamplona.                | 168. | Veger.                  |
| 118. | Peñafiel.                | 169. | Vera.                   |
| 119. | Peñaranda de Bracamonte. | 170. | Vergara.                |
| 120. | Plasencia.               | 171. | Verin.                  |
| 121. | Ponferrada.              | 172. | Velez-Málaga.           |
| 122. | Pontevedra.              | 173. | Vigo.                   |
| 123. | Puebla de Sanabria.      | 174. | Villafranca del Bierzo. |
| 124. | Puerto de Santa María.   | 175. | Villagarcía.            |
| 125. | Reinosa.                 | 176. | Villaviciosa.           |
| 126. | Reus.                    | 177. | Villena.                |
| 127. | Rioseco.                 | 178. | Vinaroz.                |
| 128. | Rivadeo.                 | 179. | Vitoria.                |
| 129. | Sabadell.                | 180. | Vivero.                 |
| 130. | Salamanca.               | 181. | Zafra.                  |
| 131. | San Fernando.            | 182. | Zamora.                 |
|      |                          | 183. | Zaragoza.               |